



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1911

Marzo

Boletín Judicial Núm. 08

Año 1º



Boletín Judicial

DE LA

SUPREMA CORTE

AÑO I. }

SANTO DOMINGO, 30 DE MARZO DEL 1911.

} NUM. 8.

BOLETIN JUDICIAL.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, En nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

— En el recurso de casación interpuesto por el notario público de la común de San Juan de la Maguana, ciudadano Pedro Tomás Canó y Soñé, contra sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de este año, la cual lo condena á una multa de doscientos pesos oro y á las costas procesales, por el hecho de haber infringido las disposiciones prohibitivas del Decreto de 22 de junio del 1907.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Oído al abogado del recurrente, ciudadano Licenciado Jacinto B. Peynado, cuyo escrito de agravios termina así: “Por tales razones, el señor Pedro Tomás Canó y Soñé os pide respetuosamente que anuléis la sentencia dictada contra él por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto último, ordenando al mismo tiempo el envío por ante la Corte de Apelación de Santiago.”

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: “Por tales motivos, magistrados, opinamos: 1º que el Decreto legislativo del 21-22 de junio del 1907, no es inconstitucional; 2º que el hecho imputado al señor Pedro Tomás Canó y Soñé, notario público de la común de San Juan, no constituye una infracción á dicho Decreto, y que en consecuencia, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto del año en curso, debe ser anulada, conforme á las conclusiones del recurrente señor Canó y Soñé. Salvó vuestro más ilustrado parecer”

Vistos los autos: del Presidente de este supremo tribu-

nal, de fecha 1º de septiembre, por el cual se autoriza al señor Pedro Tomás Cano y Soñé para que interponga su recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, del 25 de agosto próximo pasado; del 9 de septiembre, para que se comunique al Procurador General de la República el escrito de agravios depositado en la secretaría general por el abogado del recurrente; de la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, del 20 de octubre, para fijar la audiencia del 22, á las 9 de la mañana, á fin de que el abogado del intimante espusiera en estrados los referidos agravios contra dicha sentencia, y concluyese, si había lugar, el ministerio público; y del Presidente, del 26 del mes que espira, en el cual se señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando en cuanto al hecho, que según consta en la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, objeto del presente recurso en casación, la cual fué dictada el 25 de agosto del corriente año, el señor José del Carmen de los Santos vendió al señor Ramón Valenzuela y Galván, el 17 de septiembre del año 1908, por acto bajo firma privada, la cantidad de ciento cincuenta pesos de terrenos comuneros en Los Ríos; y ese mismo día el comprador compareció ante el notario público de la común de San Juan de la Maguana, señor Pedro Tomás Canó y Soñé, y depositó en la notaría el consabido acto de compraventa, á fin de que lo inscribiese en el protocolo y le diese una copia para la constancia de sus derechos, lo que verificó el oficial público ya mencionado.

Considerando en cuanto al derecho, que en virtud del Decreto del 22 de junio del 1907, les está prohibido á los notarios públicos, ó á quienes desempeñen sus funciones, autorizar actos de venta, promesa de venta, ó enagenación de cualquiera porción de terrenos comuneros, si éstos no estuvieren previamente mensurados; y el notario público, ó quien desempeñe sus funciones, infractor de este precepto, será castigado, por la primera vez, con una multa de doscientos pesos oro en favor del fisco.

Considerando que el acto de depósito del instrumento privado relativo á la compraventa de ciento cincuenta pesos de terrenos comuneros en Los Ríos, hecho por el señor Ramón Valenzuela y Galván, una de las partes contratantes, en la notaría del señor Pedro Tomás Canó y Soñé, solamente da á este instrumento privado fecha contra terceros, y asegura su conservación en el archivo de esa notaría, pero no le comunica á la espresada escritura privada carácter auténtico, porque en la especie, carece de algunos elementos

esenciales y necesarios para imprimir una forma pública al contrato de compraventa.

Considerando que el citado Decreto del 22 de junio del 1907, es una ley especial, por contraerse exclusivamente, tocante á los notarios públicos, á la prohibición de las ventas auténticas de terrenos comuneros que no hayan sido mensurados de antemano; que por tanto, es menester aplicarla únicamente en el caso estricto que ella establece, ó sea en la venta por acto auténtico de terrenos comuneros no mensurados; que en materia penal, el juez no puede entregarse á inducciones para llegar por vía de consecuencia á la imposición de la pena prescrita por la ley represiva, la que solo tiene en cuenta el hecho particular que el legislador ha castigado: lo que no observó la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, al decir por su ya enunciada sentencia, que el notario público de la común de San Juan de la Maguana, señor Pedro Tomás Canó y Soñé, por haber aceptado el depósito de un instrumento privado de compraventa de ciento cincuenta pesos de terrenos comuneros no medidos, conculcó el aludido Decreto, el cual se refiere categóricamente á la venta auténtica de aquéllos, cuando no están mensurados, de modo que lo aplicó por analogía, porque lo estendió á un caso distinto del previsto por la ley, una vez que reconoce que en la especie no se levantó propiamente un acto de compraventa, por faltar en el depósito el consentimiento del vendedor, requisito indispensable para su validez, pero se supone por una serie de deducciones, que hubo desde luego el propósito ó la intención deliberada de elevar la venta privada á instrumento público, y burlar los fines del referido Decreto; que por consiguiente, se hizo una errada aplicación del artículo 1º de dicho Decreto, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

Por estos motivos, vistos los artículos 1º del Decreto de 22 de junio del 1907 y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla: que casa por errada aplicación del artículo 1º del Decreto del 22 de junio del 1907, la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto del corriente año, la cual condenó al notario público de la común de San Juan de la Maguana, señor Pedro Tomás Canó y Soñé, á una multa de doscientos pesos oro y al pago de las costas procesales, por el hecho de haber infringido las disposiciones prohibitivas del consabido Decreto, y envía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, á la Corte de Apelación del departamento de Santiago.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, secretario general, que certifico,

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los once días del mes de julio del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado la siguiente sentencia.

Con motivo de la instancia del Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á consecuencia de estar encautados de la causa seguida al señor Manuel María Mejía, el juzgado de instrucción del distrito judicial de El Seybo, de la jurisdicción de la enunciada Corte, y el de Samaná, de la del tribunal de igual calidad del departamento de Santiago.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Visto el dictamen del ciudadano Procurador General de la República, del cuatro del corriente, que termina así: "Opinamos: 1º que procede la designación de jueces entre los juzgados de Samaná y El Seybo, para el conocimiento de la causa del nombrado Manuel María Mejía: 2º que debe preferirse el juzgado de El Seybo, por residir en su jurisdicción varios de los testigos de la causa, lo que ha de facilitar el esclarecimiento de la verdad y el más pronto fallo del asunto."

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, por lo que toca al hecho, que se persigue al señor Manuel María Mejía por haber dado muerte en Sabana de la Mar, común de la provincia de Samaná, al señor Pedro Nolasco: que fué aprehendido en La Romana, común de la provincia de El Seybo: que el juzgado de instrucción de este distrito judicial principió á fulminar el proceso correspondiente, el cual comenzó también á substanciar el juzgado de instrucción del distrito judicial de Samaná, de suerte que pende la causa de dos juzgados pertenecientes á distintos departamentos: que varios testigos del hecho residen en los términos de la provincia de El Seybo, según espone el procurador fiscal de este distrito: que el de Samaná pidió al inculcado, y el de El Seybo sometió el caso ocurrente al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, quién acudió para la solución del conflicto jurisdiccional, á la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Procurador General de la República, y depositada la instancia en la secretaría general, el Presidente de este alto tribunal ordenó su comunicación al consabido magistrado, para que diese dictámen sobre el particular.

Considerando, por lo que respecta al derecho, que en materia criminal, correccional ó de simple policía, compete al tribunal superior decidir cual de los inferiores que le están subordinados, debe conocer de la causa de que se encuentran simultáneamente apoderados, á fin de que la justicia represiva pueda obrar sus efectos: que la buena administración de ésta aconseja elegir el tribunal donde sea más fácil y espedito reunir el mayor número de pruebas y de documen-

esenciales y necesarios para imprimir una forma pública al contrato de compraventa.

Considerando que el citado Decreto del 22 de junio del 1907, es una ley especial, por contraerse exclusivamente, tocante á los notarios públicos, á la prohibición de las ventas auténticas de terrenos comuneros que no hayan sido mensurados de antemano; que por tanto, es menester aplicarla únicamente en el caso estricto que ella establece, ó sea en la venta por acto auténtico de terrenos comuneros no mensurados; que en materia penal, el juez no puede entregarse á inducciones para llegar por vía de consecuencia á la imposición de la pena prescrita por la ley represiva, la que solo tiene en cuenta el hecho particular que el legislador ha castigado: lo que no observó la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, al decir por su ya enunciada sentencia, que el notario público de la común de San Juan de la Maguana, señor Pedro Tomás Canó y Soñé, por haber aceptado el depósito de un instrumento privado de compraventa de ciento cincuenta pesos de terrenos comuneros no medidos, conculcó el aludido Decreto, el cual se refiere categóricamente á la venta auténtica de aquéllos, cuando no están mensurados, de modo que lo aplicó por analogía, porque lo estendió á un caso distinto del previsto por la ley, una vez que reconoce que en la especie no se levantó propiamente un acto de compraventa, por faltar en el depósito el consentimiento del vendedor, requisito indispensable para su validez, pero se supone por una serie de deducciones, que hubo desde luego el propósito ó la intención deliberada de elevar la venta privada á instrumento público, y burlar los fines del referido Decreto; que por consiguiente, se hizo una errada aplicación del artículo 1º de dicho Decreto, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

Por estos motivos, vistos los artículos 1º del Decreto de 22 de junio del 1907 y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla: que casa por errada aplicación del artículo 1º del Decreto del 22 de junio del 1907, la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto del corriente año, la cual condenó al notario público de la común de San Juan de la Maguana, señor Pedro Tomás Canó y Soñé, á una multa de doscientos pesos oro y al pago de las costas procesales, por el hecho de haber infringido las disposiciones prohibitivas del consabido Decreto, y envía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, á la Corte de Apelación del departamento de Santiago.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, secretario general, que certifico,

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los once días del mes de julio del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado la siguiente sentencia.

Con motivo de la instancia del Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á consecuencia de estar encautados de la causa seguida al señor Manuel María Mejía, el juzgado de instrucción del distrito judicial de El Seybo, de la jurisdicción de la enunciada Corte, y el de Samaná, de la del tribunal de igual calidad del departamento de Santiago.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Visto el dictamen del ciudadano Procurador General de la República, del cuatro del corriente, que termina así: "Opinamos: 1º que procede la designación de jueces entre los juzgados de Samaná y El Seybo, para el conocimiento de la causa del nombrado Manuel María Mejía: 2º que debe preferirse el juzgado de El Seybo, por residir en su jurisdicción varios de los testigos de la causa, lo que ha de facilitar el esclarecimiento de la verdad y el más pronto fallo del asunto."

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, por lo que toca al hecho, que se persigue al señor Manuel María Mejía por haber dado muerte en Sabana de la Mar, común de la provincia de Samaná, al señor Pedro Nolasco: que fué aprehendido en La Romana, común de la provincia de El Seybo: que el juzgado de instrucción de este distrito judicial principió á fulminar el proceso correspondiente, el cual comenzó también á substanciar el juzgado de instrucción del distrito judicial de Samaná, de suerte que pende la causa de dos juzgados pertenecientes á distintos departamentos: que varios testigos del hecho residen en los términos de la provincia de El Seybo, según espone el procurador fiscal de este distrito: que el de Samaná pidió al inculcado, y el de El Seybo sometió el caso ocurrente al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, quién acudió para la solución del conflicto jurisdiccional, á la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Procurador General de la República, y depositada la instancia en la secretaría general, el Presidente de este alto tribunal ordenó su comunicación al consabido magistrado, para que diese dictámen sobre el particular.

Considerando, por lo que respecta al derecho, que en materia criminal, correccional ó de simple policía, compete al tribunal superior decidir cual de los inferiores que le están subordinados, debe conocer de la causa de que se encuentran simultáneamente apoderados, á fin de que la justicia represiva pueda obrar sus efectos: que la buena administración de ésta aconseja elegir el tribunal donde sea más fácil y espedito reunir el mayor número de pruebas y de documen-

tos de convicción destinados á demostrar la verdad del hecho: que en el caso ocurrente, en atención á la circunstancia de estar casi formalizado ya el proceso por el juez de instrucción del distrito judicial de El Seybo, conviene que este funcionario no se desentienda del asunto, para que cuanto antes se resuelva lo que fuere procedente: que enviar al inculcado por ante el juzgado de instrucción del distrito judicial de Samaná, podía traer dilaciones y trastornos que es necesario evitar en interés de la parte perseguida y de la sociedad.

Por estos motivos, vistos los artículos 382, 388, 389 y 392 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla.

Primero: que se designa el juzgado de instrucción del distrito judicial del Seybo para que actúe, hasta que agote su jurisdicción, en la causa seguida al señor Manuel María Mejía, inculcado de haber dado muerte al señor Pedro Nolasco.

Segundo: que se notifique el presente fallo, á requerimiento del Procurador General de la República, al inculcado Mejía, para los fines á que haya lugar en derecho.

Tercero: que también se le notifique al funcionario encargado del ministerio público en el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná; y,

Cuarto: que pasen al juez de instrucción del distrito judicial de El Seybo todas las actuaciones practicadas por el de Samaná.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

M. A. Machado.

Joaquín E. Salazar.

Manuel de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los ocho días del mes de marzo del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miara, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Emilio A. Billini, propietario, domiciliado en la común de Santo Domingo, contra sentencia dictada contradictoriamente por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, en fecha 30 de octubre del año 1909, por la cual revoca un fallo que pronunció el Juzgado de Primera Instancia del distrito

judicial de Monte Cristy, en 27 de abril del enunciado año, y se declara que el documento del 3 de febrero del 1908, no constituye una verdadera cesión de créditos traspasados al señor Emilio A. Billini, sino un mandato; que el embargo retentivo puesto por éste en manos del señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, en la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos oro, valor de los giros librados en favor del señor Elizardo García, del domicilio de Dajabón, es improcedente y sin valor jurídico; y que en consecuencia, la susodicha suma debía ser entregada por el señor Santiago Michelena, al señor Elizardo García, como su único dueño, y condena en las costas al señor Emilio A. Billini.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de Jesús Espinal F.

Oído al abogado del recurrente ciudadano Lic. Jacinto R. de Castro, cuyo escrito de agravios termina así: "En virtud de esas razones, y de las que sin duda suplirá vuestra sabiduría, el señor Emilio A. Billini, de las calidades conocidas, por mediación del abogado infrascrito os pide, honorables magistrados: Primero: que caséis ó anuléis por violación de los artículos 1582, 1583, 1589, 1591, 1132, 1598, 1604, 1985 y 544 del Código Civil, la sentencia pronunciada entre las partes por la Corte de Apelación de Santiago, el día 30 de octubre del año próximo pasado, por cuyo dispositivo se declara: "que el documento fecha tres de diciembre de 1908 no constituye una verdadera cesión de acreencias en favor del señor Emilio A. Billini, sino un mandato; que el embargo retentivo trabado por el señor Emilio A. Billini en manos del señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, sobre la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos, sesenta centavos oro, valor de dos giros tirados en favor del señor Elizardo García, es improcedente y sin valor jurídico, y que en consecuencia, la indicada suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos oro, debe ser entregada por el señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, al señor Elizardo García, como su único dueño; y condenó al señor Emilio A. Billini á los costos del procedimiento. Segundo: que condenéis al señor Elizardo García, de las calidades también conocidas, al pago de los costos."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, opinamos que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de octubre del 1909, que fué pronunciada en el recurso de apelación del señor Emilio A. Billini, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Monte Cristy, ha hecho una errada aplicación del artículo 1984 del Código Civil, y mal interpretado los artículos 1583, 1591 y 1689 del mismo Código; y que en consecuencia, deben ser acogidas las conclusiones del recurrente. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de mayo del año pasado, en el cual autoriza al señor Emilio A. Billini para que interponga su recurso de casación contra la consabida sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago; del 7 de diciembre, que señala la audiencia pública del día 12, á las diez de la mañana, para la discusión en estrados del mencionado recurso; del 8, que dispone se notifique al Procurador General de la República y á los jueces de este supremo tribunal el auto que precede; del 12, para que se comuniquen el expediente al Procurador General de la República; del 9 de enero último, para que en la audiencia pública del 11, este magistrado produzca su dictámen sobre el caso, y del 6 del actual, donde fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en cuanto al hecho, que el señor José M. Valera propuso comprar al señor Elizardo García, por cuenta del señor Emilio A. Billini, dos créditos que tenía contra el Estado, ascendentes á tres mil ochocientos setentinueve pesos treinta centavos oro, los cuales se saldarían, según Valera, al diez por ciento, y él ofrecía el ocho, porque el pago sería cosa de cuatro ó cinco años; pero si se efectuaba la

tos de convicción destinados á demostrar la verdad del hecho: que en el caso ocurrente, en atención á la circunstancia de estar casi formalizado ya el proceso por el juez de instrucción del distrito judicial de El Seybo, conviene que este funcionario no se desentienda del asunto, para que cuanto antes se resuelva lo que fuere procedente: que enviar al inculcado por ante el juzgado de instrucción del distrito judicial de Samaná, podía traer dilaciones y trastornos que es necesario evitar en interés de la parte perseguida y de la sociedad.

Por estos motivos, vistos los artículos 382, 388, 389 y 392 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla.

Primero: que se designa el juzgado de instrucción del distrito judicial del Seybo para que actúe, hasta que agote su jurisdicción, en la causa seguida al señor Manuel María Mejía, inculcado de haber dado muerte al señor Pedro Nolasco.

Segundo: que se notifique el presente fallo, á requerimiento del Procurador General de la República, al inculcado Mejía, para los fines á que haya lugar en derecho.

Tercero: que también se le notifique al funcionario encargado del ministerio público en el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná; y,

Cuarto: que pasen al juez de instrucción del distrito judicial de El Seybo todas las actuaciones practicadas por el de Samaná.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

M. A. Machado.

Joaquín E. Salazar.

Manuel de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los ocho días del mes de marzo del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miara, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario general, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Emilio A. Billini, propietario, domiciliado en la común de Santo Domingo, contra sentencia dictada contradictoriamente por la Corte de Apelación del departamento de Santiago, en fecha 30 de octubre del año 1909, por la cual revoca un fallo que pronunció el Juzgado de Primera Instancia del distrito

judicial de Monte Cristy, en 27 de abril del enunciado año, y se declara que el documento del 3 de febrero del 1908, no constituye una verdadera cesión de créditos traspasados al señor Emilio A. Billini, sino un mandato; que el embargo retentivo puesto por éste en manos del señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, en la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos oro, valor de los giros librados en favor del señor Elizardo García, del domicilio de Dajabón, es improcedente y sin valor jurídico; y que en consecuencia, la susodicha suma debía ser entregada por el señor Santiago Michelena, al señor Elizardo García, como su único dueño, y condena en las costas al señor Emilio A. Billini.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de Jesús Espinal F.

Oído al abogado del recurrente ciudadano Lic. Jacinto R. de Castro, cuyo escrito de agravios termina así: "En virtud de esas razones, y de las que sin duda suplirá vuestra sabiduría, el señor Emilio A. Billini, de las calidades conocidas, por mediación del abogado infrascrito os pide, honorables magistrados: Primero: que caséis ó anuléis por violación de los artículos 1582, 1583, 1589, 1591, 1132, 1598, 1604, 1985 y 544 del Código Civil, la sentencia pronunciada entre las partes por la Corte de Apelación de Santiago, el día 30 de octubre del año próximo pasado, por cuyo dispositivo se declara: "que el documento fecha tres de diciembre de 1908 no constituye una verdadera cesión de acreencias en favor del señor Emilio A. Billini, sino un mandato; que el embargo retentivo trabado por el señor Emilio A. Billini en manos del señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, sobre la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos, sesenta centavos oro, valor de dos giros tirados en favor del señor Elizardo García, es improcedente y sin valor jurídico, y que en consecuencia, la indicada suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos oro, debe ser entregada por el señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, al señor Elizardo García, como su único dueño; y condenó al señor Emilio A. Billini á los costos del procedimiento. Segundo: que condenéis al señor Elizardo García, de las calidades también conocidas, al pago de los costos."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, opinamos que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de octubre del 1909, que fué pronunciada en el recurso de apelación del señor Emilio A. Billini, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Monte Cristy, ha hecho una errada aplicación del artículo 1984 del Código Civil, y mal interpretado los artículos 1583, 1591 y 1689 del mismo Código; y que en consecuencia, deben ser acogidas las conclusiones del recurrente. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de mayo del año pasado, en el cual autoriza al señor Emilio A. Billini para que interponga su recurso de casación contra la consabida sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santiago; del 7 de diciembre, que señala la audiencia pública del día 12, á las diez de la mañana, para la discusión en estrados del mencionado recurso; del 8, que dispone se notifique al Procurador General de la República y á los jueces de este supremo tribunal el auto que precede; del 12, para que se comuniquen el expediente al Procurador General de la República; del 9 de enero último, para que en la audiencia pública del 11, este magistrado produzca su dictámen sobre el caso, y del 6 del actual, donde fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en cuanto al hecho, que el señor José M. Valera propuso comprar al señor Elizardo García, por cuenta del señor Emilio A. Billini, dos créditos que tenía contra el Estado, ascendentes á tres mil ochocientos setentinueve pesos treinta centavos oro, los cuales se saldarían, según Valera, al diez por ciento, y él ofrecía el ocho, porque el pago sería cosa de cuatro ó cinco años; pero si se efectuaba la

operación, Valera daría á García azúcar á razón de tres pesos ochenta centavos oro; que después de esto, el señor Billini se dirigió directamente al señor García para participarle que estaba de propartida, y en el caso de resolverse á realizar el negocio, como el dinero escaseaba, tendría que aceptar libranzas sobre los señores Fedé ó Domingo de Peña: que á seguidas el señor García traspasó al señor Billini, para su liquidación y cobro, los consabidos créditos, lo que se llevó á cabo el 3 de diciembre del 1908, y el señor Billini, teniendo en su poder á consecuencia de ese traspaso, los títulos del señor García contra el Estado, por acto del 14 de enero del 1909, notificó al deudor, en la persona del señor Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio, la transferencia de los dos créditos; que el 18 del mismo mes y año, el funcionario nombrado comunicó sus órdenes á la Administración de Hacienda de la provincia de Monte Cristy, para que le pagaran al señor García los créditos adeudados, al cuarenta por ciento, y se jiró contra la casa del señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, por la suma correspondiente: que el señor Billini la embargó entonces retentivamente, y demandó al señor García en validez de la oposición, por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Monte Cristy, donde adujo que esa suma le pertenecía en virtud de la cesión de los dos créditos del señor García, verificada por contrato del 3 de diciembre del 1908; y el señor García pidió la invalidación de dicho contrato, dado que el señor Billini no podía cobrar por los créditos que le había traspasado, más del diez por ciento, una vez que esto fué lo que le aseguró el señor Billini que daría por ellos el Estado, los intereses legales devengados por la suma detenida en poder del señor Santiago Michelena, una indemnización de mil pesos oro en calidad de daños y perjuicios, y además, las condenaciones de ley: que el Juzgado, estimando que el citado contrato era doloso, acogió las conclusiones del señor García, excepto en lo relativo á la indemnización: que el señor Billini interpuso recurso de alzada ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago, la que revocó el fallo del juez *a quo*, y declaró que el documento del 3 de diciembre del 1908, no constituía una transferencia, sino un mandato; que el embargo era improcedente, y por tanto la cuestionada suma debía entregarse á su único dueño, ó sea al señor García, y se condenó al señor Billini á los costos del procedimiento.

Considerando, en cuanto al derecho, que en las convenciones es necesario atenerse más á la comun intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras: que la Corte de Apelación del departamento de Santiago prescindió de esta regla de interpretación de todo convenio, al establecer en la sentencia impugnada, que el documento del 3 de diciembre del 1908, es un mandato, puesto que el carácter esencial de este contrato consiste en el poder escrito ó verbal que una persona le otorga á otra para que, en caso de que acepte el encargo que le encomienda, lo ejecute en su nombre, y tal carácter no se halla en la especie, porque de varias circunstancias que se relacionan estrechamente con el contrato celebrado en la indicada fecha, entre los señores Elizardo García y Emilio A. Billini, se colige que el señor García no tuvo el propósito de conferir ninguna procuración al señor Billini, cuando suscribió á favor de éste el espresado documento bajo firma privada, y que no fué tampoco la mente del señor Billini, hacer un cobro en virtud de comisión que para ello le diera el señor García: que así pues, la mencionada Corte violó en su sentencia del 30 de octubre del 1909, los artículos 1156 y 1994 del Código Civil.

Considerando, que según el derecho común, cuando la parte que ha constituido abogado, no produce conclusiones, se pronunciará el defecto en la audiencia, mediante el llamamiento de la causa, y las de la parte requerente se aceptarán, si son justas y las abona una prueba legal.

Por estas razones, vistos los artículos 1156 y 1984 del Código Civil, 149, 150 y 130 del de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y juzgando en defecto, falla:

1º Que casa la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación del departamento de Santiago, el 30 de octubre de 1909, por violación de los artículos 1156 y 1984 del Código Civil:

2º Que envía el asunto, para su conocimiento conforme á derecho, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo:

3º Que condena en costas á la parte intimada en el presente recurso, y

4º Se ordena que este fallo sea transcrito en el registro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

A. Pérez Perdomo.

Secretario Gral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los ocho días del mes de mayo de mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y seis de la Restauración, siendo las once y media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, Domingo Antonio Rodríguez, ministros, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Federico Sarita y Bueno, de veinticinco años de edad, soltero, de profesión sastre, natural y vecino de Puerto Plata, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena por homicidio en la persona de Emilio Núñez, á sufrir la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel de Puerto Plata, ó en otro lugar fortificado por resolución del gobierno, y al pago de costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara calificadora, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oído al señor Procurador General interino en la exposición del hecho.

Oída la declaración jurada del testigo compareciente y la lectura de las declaraciones escritas de los testigos no comparecientes.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído el abogado del acusado, Lic. Emilio Conde, en su defensa, que termina así: "Por todas estas razones y vistos los artículos 304 y 463 del Código Penal, el acusado Federico Sarita, por órgano del infrascrito abogado respetuosamente concluye, plazca á la Corte ameritar circunstancias atenuantes, y por consiguiente, reformar la sentencia apelada."

operación, Valera daría á García azúcar á razón de tres pesos ochenta centavos oro; que después de esto, el señor Billini se dirigió directamente al señor García para participarle que estaba de propartida, y en el caso de resolverse á realizar el negocio, como el dinero escaseaba, tendría que aceptar libranzas sobre los señores Fedé ó Domingo de Peña: que á seguidas el señor García traspasó al señor Billini, para su liquidación y cobro, los consabidos créditos, lo que se llevó á cabo el 3 de diciembre del 1908, y el señor Billini, teniendo en su poder á consecuencia de ese traspaso, los títulos del señor García contra el Estado, por acto del 14 de enero del 1909, notificó al deudor, en la persona del señor Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio, la transferencia de los dos créditos; que el 18 del mismo mes y año, el funcionario nombrado comunicó sus órdenes á la Administración de Hacienda de la provincia de Monte Cristy, para que le pagaran al señor García los créditos adeudados, al cuarenta por ciento, y se jiró contra la casa del señor Santiago Michelena, de Puerto Plata, por la suma correspondiente: que el señor Billini la embargó entonces retentivamente, y demandó al señor García en validez de la oposición, por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Monte Cristy, donde adujo que esa suma le pertenecía en virtud de la cesión de los dos créditos del señor García, verificada por contrato del 3 de diciembre del 1908; y el señor García pidió la invalidación de dicho contrato, dado que el señor Billini no podía cobrar por los créditos que le había traspasado, más del diez por ciento, una vez que esto fué lo que le aseguró el señor Billini que daría por ellos el Estado, los intereses legales devengados por la suma detenida en poder del señor Santiago Michelena, una indemnización de mil pesos oro en calidad de daños y perjuicios, y además, las condenaciones de ley: que el Juzgado, estimando que el citado contrato era doloso, acogió las conclusiones del señor García, escepto en lo relativo á la indemnización: que el señor Billini interpuso recurso de alzada ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago, la que revocó el fallo del juez *a quo*, y declaró que el documento del 3 de diciembre del 1908, no constituía una transferencia, sino un mandato; que el embargo era improcedente, y por tanto la cuestionada suma debía entregarse á su único dueño, ó sea al señor García, y se condenó al señor Billini á los costos del procedimiento.

Considerando, en cuanto al derecho, que en las convenciones es necesario atenerse mas á la comun intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras: que la Corte de Apelación del departamento de Santiago prescindió de esta regla de interpretación de todo convenio, al establecer en la sentencia impugnada, que el documento del 3 de diciembre del 1908, es un mandato, puesto que el carácter esencial de este contrato consiste en el poder escrito ó verbal que una persona le otorga á otra para que, en caso de que acepte el encargo que le encomienda, lo ejecute en su nombre, y tal carácter no se halla en la especie, porque de varias circunstancias que se relacionan estrechamente con el contrato celebrado en la indicada fecha, entre los señores Elizardo García y Emilio A. Billini, se colige que el señor García no tuvo el propósito de conferir ninguna procuración al señor Billini, cuando suscribió á favor de éste el espresado documento bajo firma privada, y que no fué tampoco la mente del señor Billini, hacer un cobro en virtud de comisión que para ello le diera el señor García: que así pues, la mencionada Corte violó en su sentencia del 30 de octubre del 1909, los artículos 1156 y 1994 del Código Civil.

Considerando, que según el derecho común, cuando la parte que ha constituido abogado, no produce conclusiones, se pronunciará el defecto en la audiencia, mediante el llamamiento de la causa, y las de la parte requerente se aceptarán, si son justas y las abona una prueba legal.

Por estas razones, vistos los artículos 1156 y 1984 del Código Civil, 149, 150 y 130 del de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y juzgando en defecto, falla:

1º Que casa la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación del departamento de Santiago, el 30 de octubre de 1909, por violación de los artículos 1156 y 1984 del Código Civil:

2º Que envía el asunto, para su conocimiento conforme á derecho, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo:

3º Que condena en costas á la parte intimada en el presente recurso, y

4º Se ordena que este fallo sea transcrito en el registro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

A. Pérez Perdomo.

Secretario Gral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, secretario general, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los ocho días del mes de mayo de mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y seis de la Restauración, siendo las once y media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, Domingo Antonio Rodríguez, ministros, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Federico Sarita y Bueno, de veinticinco años de edad, soltero, de profesión sastre, natural y vecino de Puerto Plata, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena por homicidio en la persona de Emilio Núñez, á sufrir la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel de Puerto Plata, ó en otro lugar fortificado por resolución del gobierno, y al pago de costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara calificadora, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oído al señor Procurador General interino en la exposición del hecho.

Oída la declaración jurada del testigo compareciente y la lectura de las declaraciones escritas de los testigos no comparecientes.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído el abogado del acusado, Lic. Emilio Conde, en su defensa, que termina así: "Por todas estas razones y vistos los artículos 304 y 463 del Código Penal, el acusado Federico Sarita, por órgano del infrascrito abogado respetuosamente concluye, plazca á la Corte ameritar circunstancias atenuantes, y por consiguiente, reformar la sentencia apelada."

Oído al señor Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Por todas esas razones y las demás que tengáis á bien suplir, opinamos, salvo vuestro mejor parecer, que en el caso de la especie hay lugar al reconocimiento de circunstancias atenuantes, lo que permite rebajar la pena á la que juzguéis de justicia."

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando que el día veintiuno del mes de abril del año de mil novecientos ocho, siendo las once y media de la mañana y hallándose el nombrado Federico Sarita y Bueno en la casa del administrador de la finca Mercedes, ubicada en la sección de San Marcos, jurisdicción de la común de Puerto Plata, ocupado en su calidad de empleado de dicha finca, en desenvolver en compañía del señor José Bordas Luperón, un cordel de pita para alinear la siembra de caña, llegó allí á caballo el señor Emilio Núñez, y dirigiéndose al señor Augusto Ginebra, administrador de la finca, y que en esa actualidad se encontraba en la galería de dicha casa, le pidió una botella de aguardiente y le habló también para que hiciera cargar unas carretadas de leña que tenía cortadas en su monte con el propósito de arreglar la cuenta que adeudaba á la finca; que mientras esto tenía lugar, y momentos después, cuando el señor Ginebra se ocupaba en curar una yegua con ayuda del peón Secundino Román, el nombrado Federico Sarita y Bueno, que se había retirado de la galería después que llegó Emilio Núñez, volvió en seguida allí y disparó con un revólver sobre este señor, causándole una herida por la espalda, y la que le ocasionó la muerte.

Resultando que inmediatamente después de este suceso, el acusado Federico Sarita y Bueno fué constituido en estado de arresto en el cuartel de la Guardia Republicana en la ciudad de Puerto Plata, y presentado luego después al juez de instrucción, este magistrado, acompañado del Procurador Fiscal, procedió á practicar los actos de investigación correspondientes, comenzando por interrogar al nombrado Sarita y Bueno sobre el motivo de su detención, quien dijo que había matado al señor Emilio Núñez en la finca Mercedes, añadiendo que este señor había dado muerte á su padre Juan Pablo Sarita, y que al verlo no pudo contenerse y le disparó con su revólver; que después de este interrogatorio, requerido el médico legista, previo examen del cadáver, declaró que tenía una herida por la espalda al nivel dorsal del noveno espacio intercostal derecho, lesionando el proyectil la base del pulmón derecho, el corazón, los cartílagos de las falsas costillas izquierdas al nivel del apéndice sifoide, alojándose debajo de la piel de esa región, causando la muerte instantánea.

Resultando que instruido el proceso y sometido á la cámara de calificación en fecha doce de junio del año pasado, ésta declaró que existían cargos suficientes para prevenir á Federico Sarita y Bueno, del crimen de asesinato cometido en la persona de Emilio Núñez, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado conforme á la ley.

Resultando que el día treinta del mes de junio del mismo año, el señor Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual fué notificada al acusado Federico Sarita y Bueno el diez y ocho de julio, fecha en la cual fué que requirió el Fiscal al alguacil de estrados de aquel juzgado para que llenara esta formalidad; que en esa misma fecha fué depositado el proceso en la secretaría del juzgado de aquel distrito.

Resultando que en fecha veinte del mes de agosto fué interrogado el acusado Federico Sarita y Bueno sobre elección de abogado, y habiendo declarado que había elegido al Lic. Fidelio Despradel, fué entregado el proceso á este Lic., quien lo depositó luego después en la secretaría; que en fecha diez y ocho del mes de setiembre, el señor juez de Primera Instancia señaló la audiencia del nueve de octubre del mismo año para la vista pública de la causa; que en esta audiencia y cumplidas las formalidades de la ley, tuvo lugar la vista de la causa, y el juzgado pronunció sentencia condenando al acusado á la pena de quince años de traba-

jos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, ó en otro lugar fortificado por resolución del gobierno, y al pago de las costas de la instancia.

Resultando que en fecha diez del mismo mes de octubre, el acusado Federico Sarita y Bueno interpuso recurso de apelación por ante la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata contra la sentencia pronunciada contra él por dicho juzgado, que le condena á quince años de trabajos públicos y á los costos de la instancia; que remitido el proceso á la secretaría de esta Corte y tramitados los actos de procedimiento, se señaló la audiencia del diez y seis del mes de enero del corriente año para la vista pública de la apelación; que no habiéndose podido conocer de la causa por enfermedad del abogado del acusado, se difirió su conocimiento para otra audiencia, y habiéndose señalado la del presente día, se conoció de la apelación con observancia de todas las formalidades de la ley.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el acusado Federico Sarita y Bueno está convicto y confesó de haber dado muerte voluntariamente al señor Emilio Núñez; pero que existen en su favor circunstancias atenuantes que no fueron tomadas en consideración por el juzgado *a quo*.

Vistos los artículos 295, 304, última parte, 463, tercera escala del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 295, Código Penal. El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.

Art. 304, última parte, del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Art. 463, tercera escala, de dicho Código: Cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el maximum, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Art. 277, Código de Procedimiento Criminal. El acusado, ó la parte civil que sucumbiere será condenada á los costos.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la Republica, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictamen fiscal, falla: que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por el tribunal criminal del distrito judicial de Puerto Plata en fecha nueve de octubre del año próximo pasado, que condena al acusado Federico Sarita y Bueno, cuyas generales constan, á sufrir la pena de quince años de trabos públicos; y juzgando por propia autoridad, condena al referido acusado Sarita y Bueno á sufrir la pena de tres años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad y a pago de los costos del juicio.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera; á los procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía.

I. Franco.

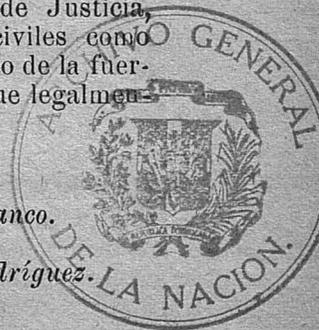
S. de J. Guzmán.

Domingo A. Rodríguez.

Juan Antonio García,
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, secretario que certifico.

Juan Antonio García.



LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los tres días del mes de junio del mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y seis de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros, Manuel A. Lora, Lic. en Derecho, abogado con estudio abierto en esta ciudad, desempeñando interinamente las funciones de Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha rendido en atribuciones civiles la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, representado por el Lic. Domingo Ferreras, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Pacificador en fecha diez y siete del mes de diciembre del año mil novecientos ocho, que declara nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de remate realizado entre el Ayuntamiento y el señor José Paredes; y dispone que esta corporación entregue al intimado Paredes la suma de setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro americano que recibió indebidamente en virtud del referido contrato, y lo condena en costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído el Licenciado Domingo Ferreras, abogado del honorable Ayuntamiento de la común de Macorís, parte intimante, en su escrito de agravios contra la sentencia apelada y sus conclusiones que terminan así: "Por todas estas razones, bien así como por las que os dignaréis suplir, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, por órgano de los abogados infrascritos, respetuosamente os ruega, 1o.: que declaréis la nulidad absoluta del contrato celebrado con el señor José Paredes en fecha doce de noviembre del mil novecientos siete, estatuyendo de que no da acción en repetición en provecho esclusivo de ninguna de las partes, ó bien que el derecho á dicha acción es completamente recíproco; y 2o.: que condenéis al señor José Paredes á las costas de ambas instancias",

Oído el Licenciado Emilio Conde, abogado del señor José Paredes, parte intimada, en su escrito refutación de agravios y sus conclusiones que terminan así: "Por esas razones; á la vista de los artículos 20 de la ley de Policía Urbana y Rural, 1131, 1133, 1172, 1235, 1376, 1377, del Código Civil, y 130 del de Procedimiento Civil, el señor José Paredes, por el humilde órgano del infrascrito su abogado respetuosamente concluye: 1o.: Plazca á este alto tribunal rechazar la apelación discutida é interpuesta por el intimante, por ser injusta y temeraria, 2o.: asimismo plazca confirmar la sentencia apelada, por estar fundada en razón y Derecho; 3o.: Condenar esta Corte de Apelación al intimante á los costos y gastos de ambas instancias por ser lo procedente en justicia y Derecho."

Oídas las réplicas y contra réplicas.

Oído al señor Procurador General interino en sus conclusiones que terminan así: "Por tanto, magistrados, es nuestra opinión: 1o.: que el honorable Ayuntamiento devuelva á José Paredes la suma de setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro, que indebidamente recibió él en virtud de un contrato viciado de nulidad; 2o.: que José Paredes entregue al honorable Ayuntamiento los dineros percibidos por él en su calidad de rematista del ramo de galleras, ya que por la nulidad de este contrato él no es rematista, y sin embargo cobró durante cinco ó seis meses que tuvo de ejecución el contrato; y 3o. que condenéis en costas á José Paredes, ya que él no quiso evitar la litis y ser por tanto quien dió ocasión á los gastos".

AUTOS VISTOS

Resultando que en fecha once del mes de octubre del año mil novecientos siete, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, redactó un documento intitulado: "Pliego

de condiciones del ramo de gallera para el año 1908", cuyo articulado dice: "Art. 1o. Queda fijo como precio del arrendamiento la suma de seiscientos pesos oro ó su equivalente en moneda nacional y se adjudicará al postor, que partiendo de este tipo, presentare mejor proposición." Art. 2o. "La subasta se efectuará por el ramo de la población y por los de las secciones comprendidas en la común." Art. 3o. "El pago del arrendamiento se hará por mensualidades anticipadas porque fué el remate por doce mensualidades." Art. 4o. "El rematista deberá presentar una fianza y un garante, todo á satisfacción del municipio, no pudiendo ser para esto, ningún miembro de la corporación, y cuya fianza deberá ser en propiedades radicadas en esta población." Art. 5o. "El rematista deberá tener presente que bajo ningún concepto ni acontecimiento podrá pedir rebaja ni eximirse del pago, en la inteligencia de que si al cumplirse una mensualidad dejare de satisfacerla al requerimiento del tesorero municipal, perderá el derecho adquirido sobre este ramo y será perseguido por la vía judicial, hasta hacerle pagar lo que adeudare con costos, daños y perjuicios." Art. 6o. "Las proposiciones se harán verbales, y éstas serán claramente determinando la suma que se propone y terminada ésta, será que podrá aceptarse otra." Art. 7o. "El juego de gallos se verificará en la población: los domingos, días de pascuas y de fiestas; y en los campos: los sábados y días de pascuas." Art. 8o. "Los rematistas de ramos de gallera en los campos podrán celebrar fiestas los días de jugadas de gallos." Art. 9o. "Cuando un rematista determine celebrar desafíos de jugadas de gallos, está en el deber de avisarlo con anticipación al Ayuntamiento." Art. 10. "El rematista podrá vender los ramos de gallera con las mismas condiciones establecidas en este pliego." Art. 11. "La corporación indicará en su oportunidad al rematista el lugar en donde podrá situar la casa de gallera en la población." y se fijó para efectuar el remate la fecha del doce de noviembre próximo venidero; que este pliego está suscrito por el presidente y síndico de la corporación municipal, J. B. Simó y S. de Peña, respectivamente.

Resultando que en la misma fecha señalada en el pliego de condiciones transcrito, constituido el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís en la sala de sus sesiones, con el fin de proceder al remate del ramo de gallera de la común, llegada la hora indicada, y siendo el señor José Paredes el mayor postor, le fué adjudicado el provento de juego de gallos de la común, mediante la suma de un mil cuatrocientos quince pesos oro americano y la del fiador Juan Francisco Berges con la garantía de una casa de madera, techada de hierro galvanizado, radicada en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle del Carmen, propiedad del mencionado fiador; que la constancia de esta adjudicación está justificada por la copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Macorís en la fecha indicada, acta firmada por el rematista, el garante y la mayoría de los regidores, que concurrió á dicha sesión.

Resultando que por efecto de la adjudicación del provento municipal de la gallera de la común de San Francisco de Macorís, hecha al señor José Paredes, este señor hizo uso del derecho adquirido legalmente estableciendo el juego de gallos en la ciudad y en los campos, de conformidad con el pliego de condiciones y pagando al Ayuntamiento mensualmente la suma de ciento diez y siete pesos noventa y un centavos oro americano, suma á que se elevaba la duodécima parte de la totalidad del valor estipulado como precio de la adjudicación; que en el mes de abril del mismo año, el gobernador interino de la provincia, prohibió el juego de gallos en los campos los días laborables, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Policía Urbana y Rural; que esta prohibición restrictiva del derecho de jugar gallos los sábados en los campos, estipulado en la cláusula 7a. del contrato de remate, dió motivo al señor José Paredes para dirigirse al Ayuntamiento pidiéndole un arreglo que compensara el perjuicio que le causaba la prohibición del juego de gallos en los campos en días sábado autorizado por esa corporación en la cláusula 7a. del pliego de condiciones; que en

contestación á lo pedido por el señor José Paredes, el Ayuntamiento le significó, por oficio del veintinueve de abril de mil novecientos ocho, "que habiendo dispuesto el ciudadano gobernador llevar á efecto conforme á ley, la prohibición de jugadas de gallos los sábados etc. los sábados y días laborables; con tal motivo puede Ud. indicar á los rematistas de los campos que en lugar de los sábados celebren dichas jugadas los domingos;"

Resultando que el Ayuntamiento, en su sesión de fecha ocho de mayo de mil novecientos ocho dispuso "que habiendo manifestado el tesorero municipal que el rematista de gallera tiene mensualidades atrasadas que ha dejado de pagar oportunamente, la sala acordó que el síndico, por la vía judicial, compela al pago á dicho rematista"; que con fecha veintisiete del mismo mes de mayo el Ayuntamiento reiteró al síndico hacer efectivo el acuerdo anteriormente tomado para compeler judicialmente al señor José Paredes al pago de las mensualidades atrasadas en su calidad de rematista del ramo de gallera; que en veintinueve del mismo mes de mayo, requirió al alguacil ordinario de la alcaldía de la común de San Francisco de Macorís para que hiciera entrega al tesorero municipal de la suma de doscientos treinta y cinco pesos ochenta y dos centavos oro americano, importe de las dos mensualidades de abril y mayo por concepto del remate de gallera del año en curso; que el alguacil cumplió el mandato, haciendo constar en el acto que redactó al efecto, que su requerente pagaba dicha suma con absoluta reserva de sus derechos.

Resultando que en fecha veintisiete del mes de mayo del mismo año, a requerimiento del señor José Paredes, el alguacil ordinario del juzgado de primera instancia del distrito judicial de la provincia Pacificador, señor Ramón Rosa, notificó y emplazó en la persona del Licenciado Ramón Rosa, presidente del honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, á la honorable corporación municipal de la indicada común, para que en la octava franca de la ley, compareciera á la audiencia que ese día, á las diez de la mañana, celebraría el tribunal civil, con el fin de que oyera pedir y fallar: 1o. la rescisión del contrato de remate del provento municipal de gallera adjudicado en favor del requerente, suspenso en una de sus cláusulas desde el día once del mes de abril del año en curso. 2o. á ser condenado en daños y perjuicios á que hubiere lugar, y en todo caso á las restituciones al demandante en todo lo que no puede favorecer los intereses del honorable Ayuntamiento con perjuicio del rematista; 3o. Su sumisión á las costas del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia que se obtenga. Y todo ello sin perjuicio por el contrario, con la más absoluta reserva de cuantos medios fueren útiles con derecho en apoyo de las conclusiones espresadas ó de las que se tomen modificándolas, ó ampliándolas en el curso del procedimiento, porque el pliego de condiciones en que se solicitó, con todas las formalidades de la ley, el provento municipal de gallera para la común de Macorís, por el año corriente y en que fué aceptado por el adjudicatario, ha sido alterado en una de sus cláusulas con notable perjuicio del rematista; porque en efecto, autorizando dicho pliego de condiciones el juego de gallos y sus accesorios los sábados en los campos, según ha sido de uso y estilo desde tiempo inmemorial en esta y la mayoría de las comunes de la República, y prohibido en la fecha indicada por la honorable corporación, se ha alterado el contrato en términos que no lo hubiera aceptado el rematista; porque la suerte de las convenciones no puede quedar á merced de uno de los contratantes; y porque es de principio la responsabilidad de cada uno por los perjuicios que consciente ó imprudentemente ocasiona"; que este emplazamiento fué debidamente notificado por el alguacil actuante.

Resultando que discutida la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador por los abogados del demandante Licenciado Pelegrín Castillo y Emilio Conde y los Licenciados Domingo Ferreras y J. Furcy Castellanos, abogados del honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, el juz-

gado *a quo* pronunció sentencia en fecha diez y siete del mes de diciembre de mil novecientos ocho, por la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de remate realizado entre el Ayuntamiento y el señor José Paredes, y dispuso que el Ayuntamiento entregase á José Paredes la suma de setecientos siete pesos con cuarenta y seis centavos oro americano que percibió indebidamente en virtud del dicho contrato, y lo condenó al pago de las costas de la litis.

Resultando que inconforme el Ayuntamiento de la común de Macorís con la sentencia pronunciada contra él por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, teniendo por abogados contituidos á los Licenciados Domingo Ferreras y Furcy Castellanos, hizo notificar, por ministerio del alguacil ordinario del mismo juzgado, señor Próspero A. Martínez, el día doce del mes de marzo del corriente año, al señor José Paredes, en su domicilio y residencia de Santa Lucía, sección de la común de San Francisco de Macorís, un acto por el cual el honorable Ayuntamiento de la mencionada común le significó que interponía recurso de apelación contra la mencionada sentencia, citándole á la vez á comparecer por ante esta Corte en la octava franca de la ley más el término de la distancia para que: Atendido: que la sentencia de que apela el requerente contiene una errónea aplicación de la ley, oiga declarar, Primero: la revocación de dicha sentencia; Segundo: que requerente y requerido se deben recíprocamente la restitución de lo por ellos recibido en ejecución del contrato de remate de galleras de fecha once del mes de octubre del año 1907, ó bien que no se deben restitución alguna en razón de la inexistencia de dicho contrato; y Tercero: que el señor José Paredes sea condenado en las costas de la instancia;

Resultando que tramitado el procedimiento y señalada la audiencia de fecha seis de marzo del corriente año para la vista pública y discusión de la apelación interpuesta por el honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Pacificador, presentes los abogados de las partes, tuvo lugar la discusión de la causa, con observancia de la ley.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando que el artículo 29 de la Ley de Ayuntamientos, en su inciso segundo, considera el juego de gallos como provento municipal; que en virtud de este precepto legal, todos los Ayuntamientos de la República ponen en subasta pública en el mes de noviembre de cada año el provento indicado, mediante condiciones previamente publicadas; que el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís haciendo uso del derecho conferido por la citada ley, puso en remate la gallera de la común el día doce del mes de noviembre de mil novecientos siete y la adjudicó al señor José Paredes, mediante la suma de mil cuatrocientos quince pesos oro americano, la fianza del señor Juan Francisco Berges y la garantía de una casa de madera, cubierta de hierro galvanizado, propiedad del mismo fiador, radicada en la ciudad de San Francisco de Macorís; que tanto el Ayuntamiento como el señor José Paredes, ejecutaban el contrato y disfrutaban de sus respectivos derechos, percibiendo el primero, de manos del segundo, mensualmente, la suma de ciento diez y siete pesos noventa y un centavo oro á que ascendía la duodécima parte del valor del remate, y el señor José Paredes retirando á su vez, del provento comprado, las ventajas económicas que lo indujeron á asumir la calidad y responsabilidad de rematista; que á los seis meses de la vigencia del contrato, el señor gobernador interino de la provincia de Pacificador, basado en el artículo 20 de la Ley de Policía Urbana y Rural, del año 1855, prohibió el juego de gallos en días laborables, y como por el desuso de la indicada ley invocada por el gobernador, el Ayuntamiento de la común de Macorís y el señor José Paredes, incurrieran en el error de estipular el primero, y aceptar el segundo, en la cláusula



sula séptima del contrato, que el juego de gallos se verificaba en la ciudad los domingos, días de pascuas y de fiesta, y en el campo los sábados y días de pascuas, el señor José Paredes, que se había ya beneficiado de los rendimientos del provento municipal en cuestión, se dirigió al Ayuntamiento exigiéndole un avenimiento que dirimiera la dificultad que ocurría por efecto de la prohibición del juego de gallos en los campos los sábados, ordenado por el gobernador interino de la provincia, y aunque la honorable corporación autorizó el juego de gallos en los campos los domingos, el señor José Paredes emplazó á ésta para ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Pacífico, con el fin de que se oyerá condenar, según los términos del emplazamiento, al pago de una indemnización, á restitución, y por último á la devolución de los setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro que le había indebidamente pagado, por virtud de un contrato nulo; que discutida la demanda, el juzgado *a quo* pronunció sentencia declarando nulo, sin ningún valor ni efecto, el contrato; ordenó al Ayuntamiento la devolución á Paredes de los setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro pagados por él y condenó en costas al Ayuntamiento.

Considerando en cuanto á la esencia del contrato de arrendamiento de que se trata, que consiste en el provento municipal que produce el impuesto al juego de gallos y en la facultad del establecimiento de este juego en la común de Macorís; que siendo el juego de gallos un juego lícito, considerado por el legislador como medio de explotación municipal constitutivo de un provento que beneficia económicamente la común, el contrato de arrendamiento por el cual cedió el Ayuntamiento el derecho de establecer dicho juego y de cobrar el impuesto correspondiente, mediante la obligación del pago de una suma previamente convenida, no puede ser considerado absolutamente nulo ni inexistente, porque en el transcurso de su vigencia y ejecución, la autoridad administrativa, en cumplimiento de una ley de policía, prohibiera el juego de gallos en los días laborales, porque abarcando el contrato la facultad de jugar gallos en toda la común los domingos, días de fiestas, días de pascuas y los sábados, la ameritada disposición, si restringe una de las provisiones de la cláusula séptima de contrato, no prohíbe el juego de gallos, esencia fundamental del contrato.

Considerando que el artículo 110 del Código Civil prescribe que el error no es causa de la nulidad de la convención, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto; que en el caso de que se trata, el objeto esencial del contrato pasado entre el Ayuntamiento de Macorís y el señor José Paredes, versa sobre el juego de gallos en aquella común durante el año mil novecientos ocho y en el arrendamiento del provento municipal que constituye dicho juego; que el juego de gallos no fué prohibido en la común durante la vigencia del contrato, ni los que se entregaron á esa clase de juego, dejaron de pagar el impuesto correspondiente; que el señor José Paredes, á su vez pagó durante seis meses la suma proporcional que le correspondía pagar al Ayuntamiento; que el error en que incurrieron los contratantes al estipular y aceptar la facultad de jugar también gallos en los campos los días sábados, no vicia de nulidad la convención de que se trata, porque ese error no afecta, como se ha demostrado, la sustancia misma objeto de la convención, la cual continua subsistente por todo el tiempo estipulada en ella.

Considerando que la sentencia del juzgado *a quo*, haciendo caso omiso de las condiciones intrínsecas del contrato pasado entre el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y el señor José Paredes, y dejando de apreciar la sustancia fundamental del referido contrato, consistente en el arrendamiento de un provento municipal, proveniente del juego de gallos, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto dicho contrato, y ordenó en su consecuencia que el Ayuntamiento devolviera al señor José Paredes la suma de setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro que había pagado en cumplimiento del contrato; que este fallo ha

hecho una errada apreciación de los elementos de la causa y aplicado, también erradamente, el derecho.

Por todos estos motivos, vistos los artículos 1008 y 1110 del Código Civil y 130 del de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, desestimando las conclusiones del Procurador General, falla: que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Pacífico, en fecha diez y siete del mes de diciembre del año mil novecientos ocho, que "declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de remate realizado entre el Ayuntamiento de la ciudad de Macorís y el señor José Paredes, dispone que el Ayuntamiento entregue al señor José Paredes la suma de setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro americano que percibió indebidamente en virtud de dicho contrato; y que el honorable Ayuntamiento queda condenado al pago de las costas de la litis"; y juzgando por propia autoridad, declara 1º: que el contrato de arrendamiento del provento municipal, proveniente del derecho de jugar gallos en la común de San Francisco de Macorís durante el año de mil novecientos ocho, celebrado entre el Ayuntamiento de la indicada común de San Francisco de Macorís y el señor José Paredes, de aquel domicilio y residencia, es válido y debe producir todos sus efectos legales, porque el error en que incurrieron los contratantes al celebrar el pacto, no afecta la sustancia misma objeto y causa de la convención; 2º: que los setecientos siete pesos cuarenta y seis centavos oro pagados al Ayuntamiento por el señor José Paredes, en virtud del contrato de que se trata, pertenecen legítimamente á la común de San Francisco de Macorís, cuya representación municipal y económica asume el honorable Ayuntamiento intimaute en este recurso de apelación; y 3º: que condena al señor José Paredes en las costas de ambas instancias.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía.

I. Franco.

S. de J. Guzmán.

D. A. Rodríguez.

Juan Antonio García.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

Imp. de J. R. Vda. García.